

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 1318.

SANIDAD.

Siendo considerado por la opinion unánime de las corporaciones médicas y Juntas de sanidad, como nocivo, el uso de las carnes de cerdo recién muerto en la estación de verano, y siendo práctica de buena higiene pública su prohibicion temporal, he resuelto, usando de las facultades que me están conferidas por los artículos 2.º de la ley de Sanidad y 12 de la provisional vigente, prohibir como prohibo en todo el territorio de la provincia de mi mando, la matanza de cerdos desde el día de la fecha hasta el próximo mes de Octubre.—Tarragona 6 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.
En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Jesús Diaz Luengo contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta correccional de la Audiencia de este territorio en causa sobre estafa á D. Cayetano Gutierrez: Resultando que el día 24 de Marzo último se presentó en el Javadero de D. Cayetano Gutierrez y María Bosque el procesado Jesús Diaz Luengo diciendo que conocia á un sobrino que aquellos tenian en Alicante, con cuyo motivo le obsequiaron, y él manifestó que habia venido á esta capital á vender una partida de arroz: Resultando que pretextando que le hacia falta algun dinero para sacar unos bultos de la estacion, le dieron 65 pesetas que ofreció devolver al día

siguiente, lo que no verificó; habiendo sido necesario que le buscasen, tomando las señas del caballo que montaba, para obtener que devolviese 24 pesetas y al día siguiente otras 20, ofreciendo hacerlo del resto, lo cual no cumplió:

Resultando que los hechos constan por las declaraciones de D. Cayetano Gutierrez, Manuel Sanchez y Lucas Perez, y que el procesado los reconoce y confiesa, habiendo sido ya anteriormente procesado dos veces por el mismo delito:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, con la circunstancia agravante de reincidencia, impuso al procesado 16 meses de presidio correccional, indemnizacion de 24 pesetas y demás accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, fundándole el procesado en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos los artículos 79, 549 y regla 1.ª del 82 del Código reformado, pues con arreglo á estas disposiciones el delito debia pensarse con nueve meses y 10 dias de presidio correccional y accesorias, toda vez que tomada en cuenta por la ley la circunstancia de reincidencia, el delito debia considerarse como otro delito simple; y bajo tal supuesto, siendo la pena que el citado art. 549 impone compuesta de dos grados, máximo del arresto mayor y mínimo del presidio correccional, debe dividirse en tres grados para su aplicacion segun el art. 83:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que se entiende infraccion de ley para los efectos de los recursos de casacion en los juicios criminales, segun el caso 5.º del artí-

culo 4.º de la ley sobre establecimientos de aquellos recursos, cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas se hubiese hecho en la sentencia.

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia de doble reincidencia del Diaz Luengo en el delito de estafa, é imponer la pena de 16 meses de presidio correccional, no comete error de derecho, puesto que aplica la que corresponde segun el art. 549, con referencia al número 1.º del 547 del Código penal, sin aumentarla por la calificacion de aquella circunstancia, que está expresa y penada en el artículo citado:

Considerando que, segun el art. 79 del Código citado, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo; y conforme á la regla 1.ª del 82, cuando no concurren circunstancias agravantes ó atenuantes, como sucede en el presente caso, corresponde imponer la pena en el grado medio:

Considerando que correspondiendo al delito que se persigue en la presente causa la pena de arresto mayor en su grado máximo y mínimo de presidio correccional, y debiendo dividirse el total del tiempo de ambas penas, que es el de 30 meses menos un día en tres periodos iguales, se halla en el grado medio la impuesta en la sentencia recurrida:

Considerando, por lo tanto, que en la misma no se ha faltado á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley antes citada, ni se infringen los artículos 79 y 549 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la

Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, dictada en 8 de Noviembre último, y condenamos en costas al recurrente Jesús Diaz Luengo. Librese certificacion de esta sentencia á la mencionada Sala por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.—Madrid 10 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Jesús Diaz Luengo contra la sentencia que pronunció la Sala cuarta correccional de la Audiencia del territorio en causa seguida al mismo por estafa á Don Francisco Lencina:

Resultando que el día 17 ó 18 de Marzo último se presentó en casa de D. Francisco Lencina el referido Jesús Diaz Luengo diciendo llevaba una visita de un hermano que el primero tenia en Pamplona, de quien le dió las señas; y despues de varias contestaciones y de manifestarle que traia unos cigarros de parte de su dicho hermano, al marcharse se hechó mano al bolsillo; y sacando algunas mone-

das, indicó no tenía bastante para recoger los bultos de la estación, por lo que el D. Francisco le dió prestados 9 duros que dijo le devolvería, expresando que vivía en la calle del Príncipe, núm. 9, cuarto bajo:

Resultando que al ver que no volvía el desconocido con el dinero, fué el D. Francisco á buscarle á la indicada casa, donde no le dieron razon de él, por lo que dió parte al Inspector, el cual detuvo al procesado, que fué despues reconocido en rueda de presos por D. Francisco y D.^a Teresa Lencina:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, y condenó al procesado en 16 meses de presidio correccional y sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo hábil recurso de casacion, que fundó en el párrafo quinto del art. 4.^o de la provisional de 18 de Junio último citando como infringidos el art. 79, la regla 1.^a del 82 y el art. 83 del Código; pues segun todas estas disposiciones, lo que en la sentencia debe castigarse es un delito calificado con la doble reincidencia y penado especialmente por el art. 549, por lo que la circunstancia de reincidencia no puede producir el efecto de aumentar la pena, que debe reducirse á nueve meses y 10 dias de presidio correccional.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el que en perjuicio de otro se apropia ó distrae dinero ó efectos que hubiere recibido con obligacion de devolverlos incurre en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y medio si la defraudacion no excede de 100 pesetas; y que ha de ser castigado con la pena superior en un grado si fuese dos ó más veces reincidente en el mismo ó semejante especie de delito, con arreglo al artículo 547, núm. 5.^o del 548 y 549 del Código penal vigente:

Considerando que en las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes que forman los grados mínimo, medio y máximo, segun previene el artículo 97 de dicho Código y su tabla demostrativa; y que cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en el libro 1.^o de dicho Código, se han de distribuir los grados aplicando por analogia las reglas fijadas, precepto contenido en el párrafo segundo del art. 98:

Considerando que la sentencia de que se trata ha elevado la pena de la tercera reincidencia en el delito de estafa, que es el hecho que se persigue, al máximo del arresto mayor y mínimo del presidio correccional, el cual llega hasta 28 meses; que corresponde al delito el grado medio de la pena, conforme á la regla 1.^a del art. 82, toda vez que no aparecen circunstancias atenuantes ni agravantes,

y que los 16 meses impuestos caben dentro de aquel limite:

Considerando, por lo expuesto, que no se ha infringido el art. 79, y que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho en la calificacion de circunstancias agravantes y atenuantes, ni en la designacion de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia que dictó la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte en 8 de Noviembre último interpuso Jesús Diaz Luengo, á quien condenamos en las costas; y librese la oportuna certificacion por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1319.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose recibido los billetes de la deuda flotante del Tesoro, se avisa á los interesados por medio de este anuncio, á fin de que se presenten á esta dependencia todos los dias, excepto los feriados, á verificar el cange de los resguardos que obran en su poder por dichos valores.

Tambien podrán cobrar los intereses correspondientes al primer trimestre, para cuyo efecto presentarán los billetes en facturas duplicadas. (1)

Tarragona 5 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1320.

Aprobadas por la Direccion general del Tesoro público las liquidaciones de los créditos que resultan á favor de los Profesores de instruccion primaria por sus haberes devengados y no satisfechos, se les avisa por medio de este anuncio, á fin de que se presenten á esta dependencia todos los dias, excepto los feriados, á percibir sus legítimos créditos; en la inteligencia de que los interesados residentes en los partidos de Montblanch, Réus, Falsét, Tortosa y Gandesa, recibirán los haberes en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de los

(1) Se hallan de venta en esta capital en la imprenta de Nel.

puntos más inmediatos á su residencia, para cuyo efecto se remitirán á aquellos funcionarios las respectivas liquidaciones.

Tarragona 5 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1321.

Seccion de Caja.

Desde el dia de mañana y horas de las nueve á la una de la misma queda abierto en la Caja de esta Administracion económica el pago de cupones de la Deuda correspondientes al primer semestre de 1870-71 de las clases siguientes: 3 por 100 consolidado interior y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.

Tarragona 5 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1322.

Seccion de Intervencion.

Clases pasivas.

Desde el dia 12 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Diciembre de 1870, en la forma siguiente:

Dia 12. Los individuos que cobren por sí, sin distincion de clases.

Dia 13. Todos los que perciben sus haberes por medio de apoderados.

Dia 14. Retenciones y demás que no se hayan presentado en los dias señalados.

Tarragona 5 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1323.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines* ofi-

ciales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Núm. 1324.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bisbal de Falsét.

En este pueblo se saca á pública subasta para el año económico de 1871-72 el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 250 pesetas. Los remates tendrán lugar en la plaza Constitucional, el primero el dia 4 de Junio de cinco á seis de la tarde, y el segundo para la admision de décimas el dia 11 del mismo y hora señalada; y el tercero que en caso necesario servirá de segundo el dia 18 del propio mes y hora señalada. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Bisbal de Falsét 26 de Mayo de 1871.

El Alcalde, José Pardell.

Núm. 1292.
 Don Juan Martí y Aguiló, Alcalde primero de la villa de Montroig.
 Hago saber: Que debiendo verificar la venta de un piano que se custodia en la Casa Ayuntamiento, cuyo proceso de la Sociedad *La Ceres*, disuelta gubernativamente por orden superior antes del alzamiento nacional, venta acordada amistosamente por la gran mayoría de los interesados al mismo, y aprobado por el digno Gobierno de provincia el expediente instruido al efecto, y bajo el tipo de 160 escudos equivalentes á 400 pesetas, según peritación practicada; tendrá lugar el acto de dicha venta, el domingo día 18 del que cursa y de las once á las doce horas de su mañana en pública subasta en la plaza frente la Iglesia Nueva de esta villa, y con un solo remate sin ulterior licitación, en el que solo se admitirán las posturas que excedan de la cantidad fijada como tipo. Dicho piano estará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes, previo aviso, para los que gusten inspeccionarlo.
 Montroig 2 de Junio de 1871.—Juan Martí.

Núm. 1323.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Vinebre.

En este pueblo se saca á pública subasta para el año económico de 1871 á 72, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario bajo el tipo de 200 pesetas. Los remates tendrán lugar en la plaza Constitucional el primero, el día 11 del corriente, de dos á tres horas de la tarde, y el segundo el día 18 para la admisión de décimas á la misma hora, y el tercero, que en caso necesario servirá del segundo, el día 25 del mismo, y hora señalada. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.
 Vinebre 3 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Homdeden.

Núm. 1324.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Benifallet.

En este pueblo se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el próximo año económico de 1871 á 72 bajo el tipo de 500 pesetas.
 El primer remate será el domingo 18 del actual y el segundo el domingo 25 del mismo, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el expresado tipo.
 Si el primer remate no se realizase por falta de licitadores ó porque estos no hubiesen llegado á cubrir dicho tipo, se conceptuará el segundo como primero, efectuándose el segundo el jueves 29 del presente.
 Dichos actos tendrán lugar de once á doce de la mañana de cada día referido, en la Plaza de la Constitución.
 El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
 Benifallet 5 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Antonio Monclús.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de GRATALLOPS en el mes de Mayo último.

Día 7. Se dió cuenta por el Secretario de dos circulares de la Junta de primera enseñanza de la provincia, en las cuales se dictan varias disposiciones para que las Juntas locales miren con todo el interés que el asunto reclama para fomentar el progreso en los pueblos de la primera enseñanza, y abundando el Ayuntamiento en los mismos sentimientos, acordó reunir la Junta local para enterarse y adoptar lo que sea conveniente.

Día 14. Se hizo la declaración de soldados conforme con el Reglamento de 3 del actual.

Día 21. Se dió cuenta por el Secretario del decreto mandando proceder á un nuevo empadronamiento, y el Ayuntamiento acordó proveerse inmediatamente de los impresos necesarios y proceder en seguida á su formación.

En la misma se acordó la formación de secciones para verificar el sorteo de los asociados que en unión con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el año 1871 á 72, y en razón á la homogeneidad de los contribuyentes se acordó se hiciesen las secciones por barrios, y se expusiesen al público para las reclamaciones que pudiesen presentarse.

El infrascrito Secretario presenta el anterior extracto á la aprobación del Ayuntamiento en la sesión de hoy.

Gratallops 4 de Junio de 1871.—José Miralles, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Abelló.

El anterior extracto ha sido aprobación por el Ayuntamiento en la sesión de este día.

Gratallops 4 de Junio de 1871.—José Miralles, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Abelló.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de MASROIG en el mes de Mayo último.

Día 7. Se nombró la comisión para el amojonamiento del término municipal mandado practicar por decreto de 23 de Diciembre último.

Día 14. Se practicó el acto del juicio de exenciones y declaración de soldados para la quinta del corriente año.

Después se acordó proceder á la formación del padron de todos los habitantes existentes en el término municipal y demás operaciones conducentes, á fin de tener lugar las elecciones municipales en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Diciembre en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 6 de dicho mes, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 111.

Y por último, insiguiendo lo dispuesto en las circulares de 12 de Setiembre y 3 de Febrero últimos insertas en los *Boletines oficiales* números 149 y 31, resolvió la reforma del reparto general vecinal del presente año económico por exceder del 25 y 16'67 por ciento lo que se cargó en el primitivo

sobre el cupo de las contribuciones territorial é industrial.

Día 21. Se acordó elevar una atenta solicitud á la Excm. Diputación provincial en súplica de rebaja ó perdon de los recargos provinciales sobre la contribucion del impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y 1869-70.

Día 28. Se nombró la comisión para formar el proyecto del presupuesto municipal del próximo año económico de 1871 á 72.

Se acordó asimismo formar la memoria explicativa sobre el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1870 á 1871 que se reclama por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de 25 de dicho mes, inserta en el *Boletín* núm. 123.

Día 31. En sesión extraordinaria de este día, dando cumplimiento á un oficio de la Excm. Diputación provincial de fecha 26 de dicho Mayo, se acordó informar á una instancia presentada por el Sr. D. José Vernet, solicitando se le releve del cargo de Alcalde de este pueblo por impedimento físico.
 Masroig 3 de Junio de 1871.—Carlos Soler, Secretario.—V.º B.º—El Regente la Alcaldía, José Folch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1325.
 Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Jaime Segovia, Sargento que fué de la tercera compañía, segundo Batallón franco-valuntarios de Cataluña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del tercero día se presente á este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial.

Dado en Santa Coloma de Farnés lá treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 1326.
 Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo pregon y edicto, se citan y llaman y emplazan á los titulados Lorenzo Perez y compañía, comerciantes, comparezcan en el término de nueve días ante este Juzgado, á responder á los cargos que contra ellos resulta en la causa que se instruye sobre estafa de papel de fumar; apercibidos que no haciéndolo seguiré el procedimiento en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.
 Lérida treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—José Jordana.

Núm. 1327.
 Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Baldomero Cabré, Sila Ambrós é Isabel Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por los delitos de coligación para alterar el precio del trabajo y amenazas de muerte y coacción; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á primero de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Joaquin Serra, Escribano.

Núm. 1328.
 Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este tercer y último edicto y pregon se cita y llama á los hermanos Mariano y Francisco Pubill, tratantes en ganado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á fin de ampliárseles la indagatoria que se les recibió en méritos de la causa criminal contra ellos formada sobre hurto de ganado mular y caballar de propiedad del difunto Rafael Pubill; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro el término prefijado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á primero de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 1429.
 Don Mariano Fábregas Casadevall, Juez de primera instancia en comisión de Ních y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Basas, vecino de Vilatorra, y á sus cuatro compañeros, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre secuestro del Alcalde de Vilatorra; en la inteligencia que no se le citará ni emplazará más.

Ních dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Pío Mas, Escribano.

Núm. 1330.
 Don Antonio Subirana y Ferran, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente primer edicto y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra D. José de Orozco y Varon, visitador de la renta del papel sellado que fué el año mil ochocientos sesenta y tres

en esta provincia, en cuyo concepto cometió el delito de falsificación admitiendo además cantidades, le cito, llamo y emplazo por término de nueve días para que se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle por su incomparencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siguiéndole la misma en rebeldía.

Dado en Gandesa á tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan H. Monpon.

Núm. 1311.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio ha sido proferida en méritos de la causa criminal formada en este Juzgado contra Pedro Nolla y Martorell, por robo, la sentencia que en la parte necesaria es del tenor siguiente:

Señores.—Presidente de Audiencia, D. Marcelino Rodríguez Arango.—D. Julian María Pardo.—D. Juan García Vazquez.

En la causa criminal que ante Nos ha pendido y pende en esta Audiencia territorial sobre robo contra Jaime Tallada y Falcó, y Pedro Nolla y Martorell, en consulta de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia de Vendrell en quince de Setiembre del año próximo pasado, por la que condenó á Pedro Nolla y Martorell como actor del delito de robo, á la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional con las accesorias de suspensión del derecho de sufragio, mitad de las costas y gastos, y las restantes de oficio sin opción á abono de la mitad del tiempo de prisión sufrida, en cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Julian María Pardo.

Aceptando los resultandos asignados por el Juez de primera instancia: Resultando además que Jaime Tallada ha fallecido durante la tramitación de esta causa en primera instancia:

Primero. Considerando que el hecho á que los resultandos se refieren constituye el delito de robo sin armas, en lugar habitado, y en cantidad menor de quinientas pesetas, habiéndose forzado la puerta del corral para entrar:

Segundo. Considerando que resulta justificado son autores de dicho delito los procesados con la circunstancia cualificativa respecto á Tallada de ser reincidente mas de dos veces, y respecto á Nolla la agravante general de ser reincidente sin atenuante alguna apreciable:

Tercero. Considerando en cuanto se refiere al nombrado Tallada que

por haber fallecido no hay términos hábiles para continuar el procedimiento relativamente á su responsabilidad criminal:

Vistos los artículos del Código penal reformado veinte y tres, quinientos veinte y uno, caso tercero, y párrafo también tercero, diez, circunstancia décima octava, cincuenta y nueve y ochenta y dos, regla tercera;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, primero: que el hecho objeto de esta causa constituye el delito de robo en lugar habitado sin armas, en cantidad menor de quinientas pesetas habiendo forzado la puerta del corral para entrar; segundo: que son autores de dicho delito los procesados con la circunstancia cualificativa respecto á Tallada de ser reincidente mas de dos veces, y respecto á Nolla la agravante general de ser reincidente sin atenuante alguna apreciable;

tercero: que no hay términos hábiles para continuar el procedimiento contra Jaime Tallada por haber fallecido; y en su consecuencia condenamos á Pedro Nolla, como autor del expresado robo, á dos años y cuatro meses de presidio correccional, con suspension durante dicho tiempo de todo cargo público, profesion, oficio, ó derecho de sufragio y en la mitad de las costas procesales, sin que le sea abonable la mitad del tiempo de prisión sufrida, y declaramos sobreesido sin ulterior progreso el procedimiento respectivo á Jaime Tallada y de oficio la mitad restante de costas. Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcelino Rodríguez Arango.—Julian María Pardo.—El Sr. D. Juan García Vazquez votó en sala y no pudo firmar.—Marcelino Rodríguez Arango.

Barcelona veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno. Esta sentencia proferida por la Sala criminal, ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la audiencia de este dia, de que certifico.—José Ramon Pasqués.

Y para que conste en virtud de lo mandado por el Juzgado, libro la presente que firmo en Vendrell á tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Roig.

TELEGRAFÍA ELECTRICA.
Despacho telegráfico del dia 4 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos. Viento entre NO. y NE., cielo nublado ó cubierto, mar generalmente tranquila, rizada en el Estrecho; 57 Barcelona; 60 Valencia, Tarifa; 61 Lisboa, Alicante; 62 Oviedo, Madrid, San Fernando; 63 Coruña, Bilbao; 64 Santiago.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Benicarló en un dia, laud Federico, de 29 ts., p. Antonio Piñana, con vino y aceite, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Civitavecchia en 13 ds., laud S. Agustin, de 43 ts., p. Agustin Adell, con duelas de castaño, á los Sres. Romeu hermanos.

De Barcelona en 6 hs., vapor Victoria, de 145 ts., c. D. Antonio Menchaca, con vidrios y congro, á D. Benigno Lopez, y 2 pasajeros.

De Marsella en un dia, vapor inglés Richard Cobden, de 509 ts., c. D. Alfredo B. Bee, con trigo, cacahuete y efectos de tránsito, á D. Pablo Ferrer y Mary, y 10 pasajeros.

De Catania en 23 ds., polacra-goleta italiana Marianna, de 85 ts., p. Vicente Scala, con azufre, á la orden.

DESPACHADAS.

Para Rosas, laud Milagro, de 38 ts., p. Francisco Forner, con sal, de tránsito.

Para Barcelona, laud Fernandito, de 45 ts., p. Antonio Sanchez, con azufre y efectos de tránsito, y un pasajero.

Para Peñíscola, laud S. Rafael, de 42 ts., p. Gabriel Albiol, en lastre, y 2 pasajeros.

Para Vendrell, laud Carmencita, de 19 ts., p. Francisco Romeu, en lastre.

Para Vinaroz, laud S. Antonio, de 24 ts., p. Nicolás Plá, en lastre.

Para Cádiz, laud Consuelo, de 40 ts., p. Francisco Borrás, con vino, y un pasajero.

Para Barcelona, laud César, de 49 ts., p. Fernando Carraté, con vino.

Para Valencia, laud Hermitaña, de 41 ts., p. Agustin Blasco, en lastre.

Para Cadaqués, laud Irene, de 3 ts., p. José Ferrer, en lastre.

Para Bilbao y escalas, vapor Victoria, de 145 ts., c. D. Antonio Menchaca, con aguardiente, vino y efectos y 2 pasajeros.

PADRON DE VECINDAD.

En la imprenta de D. José Antonio Nel-lo se hallan de venta ejemplares impresos y rayados para formar el **Registro de Padron** y las **Hojas** para entregar á los vecinos, arreglado todo á las últimas disposiciones dictadas por la Superioridad.

Se sirven á vuelta de correo á los Ayuntamientos que, con pedido autorizado del V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporacion, así lo manifiesten; exceptuándose tan solo aquellos que han escusado el pago de lo que están adeudando á esta imprenta.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan.

Para Glasgow, vapor inglés Grange, de 289 ts., c. D. Alejandro Hurry, con vino y avellana, y 2 pasajeros.

Para Lóndres, vapor inglés Richard Cobden, de 509 ts., c. D. Alfredo B. Bee, con vino, y 10 pasajeros.

Para Villanueva, corbeta francesa Amelie, de 312 ts., c. D. Tomás L. Rollando, con carbon mineral de tránsito.

Tarragona 5 de Junio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DEL

MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL,

PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE ESTAS LEYES.

D. CARLOS MASSA SANGUINETI,

Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende á CUATRO REALES VN. en la imprenta de este periódico y se sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiendo DIEZ SELLOS de medio real.